

Los Administradores de Aduanas proveerán a los trabajadores que por su actividad lo necesiten, de las prendas de vestir y útiles adecuados, así como les facilitarán cualquiera de otros medios preventivos de protección personal, con cargo al gasto de material consignados al efecto.

ARTICULO 50º.- Dietas y gastos de locomoción.

Los trabajadores que, en cumplimiento de orden expresa de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, o para asistir a reuniones de sus Juntas, Comisiones u Organismos de la misma, tengan que desplazarse del lugar de su residencia habitual, tendrán derecho al pago de los gastos de locomoción y al percibo de una dieta de igual cuantía a la establecida para los demás trabajadores al servicio de la Administración Pública en el Decreto 176/1.975, de 30 de Enero, y disposiciones concordantes.

Por asistencia de los Vocales representantes de los trabajadores a las reuniones, percibirán por sesión una dieta que subpondrá en su cuantía la mitad de la prevista en el Apartado precedente, con independencia de las dietas y gastos de desplazamiento que hayan podido devengarse.

Los gastos de desplazamiento para el desempeño habitual de la función, se devengarán de acuerdo con el criterio por el que se retribuye por tales conceptos al resto de los funcionarios adscritos a la misma Unidad Territorial.

DIRECCIONES FINALES

PRIMERA.- De acuerdo con la legislación laboral vigente, por el presente Convenio se reconoce la antigüedad en su categoría a los actuales Delegados de las Aduanas de Algeciras, Cádiz, Sevilla y Vigo, que fueron designados el día 16 de Enero de 1.984, a contar desde la fecha de su primitivo nombramiento por los Administradores de las respectivas Aduanas.

El reconocimiento de antigüedad en la categoría de C2, para los anteriores, surtirá sus efectos desde el 1º de Enero de 1.984.

SEGUNDA.- Con ocho meses Arrumbadores que, destinados en la Aduana de Port-Bou, presten sus servicios en la de La Juncuera, sin que ello suponga traslado ni modificación de su residencia, percibirán en concepto de indemnización por gastos de desplazamiento una cantidad fija, con rubrica establecida en 6.300 Ptas, anuales para cada uno de los ocho meses mencionados.

TERCERA.- Ante la indeterminación que respecto de las cuantías de las prestaciones que, a partir de los diez años de servicio, han de ser satisfechas por la Seguridad Social, según se expresa en la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 1766/1.975, sobre regulación del Régimen de Mesos Arrumbadores y Marchenadores de las Aduanas, se tendrá la menor cuantía el percibido, a la vista de la definición sustractoria que la Administración del Estado surtió en un documento conéctico y expostivo de igual naturaleza reconocido en la primitiva Resolución aplicable, antes de haberse convalidado y sustituido el contenido por el de las instancias correspondientes, tanto en lo referente al procedimiento y al contenido del documento, como en lo referente a su validez para el presente convenio colectivo de las futuras negociaciones.

CUARTA.- La modificación de los funcionarios adscritos en el Artículo Sexto del Convenio Colectivo de 16 de Enero de 1.984, para los Mesos Arrumbadores y Marchenadores, con la inclusión en el presente

de dos actuaciones dentro de los Servicios Territoriales y en los Impuestos Especiales, implica, a todos los efectos, un incremento de productividad motivado por las nuevas prestaciones.

QUINTA.- A fin de mantener el índice de empleo, el Ministerio de Economía y Hacienda suscribe el compromiso de cubrir, mediante la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, los puestos de trabajo cuya vacante se produzca por causas de jubilación de los trabajadores, conforme a las necesidades de distribución del personal.

SEXTA.- A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, que derogará al Convenio Colectivo firmado en fecha 18 de Julio de 1.983.

ANEXOS

Durante la vigencia del presente Convenio - 1 de Enero de 1.84 a 31 de Diciembre de 1.984 - las retribuciones correspondientes al personal de los Mesos Arrumbadores y Marchenadores de Aduanas e Impuestos Especiales, por los conceptos que a continuación se indican, serán establecidas como sigue:

- CAPATADES (30).....58.782 pts/mes (Sueldo base)
- MESES ARRUMBADORES (299).....49.042 pts/mes (Sueldo Base)
- Marchenadores (10).....39.707 pts/mes (Sueldo Base)

IMPORTE HORA EXTRAORDINARIA

- Capataces.....1.255 pts.
- Mesos Arrumbadores.....1.096 pts
- Marchenadores..... 807 pts.

279

RESOLUCION de 26 de noviembre de 1984 de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Radio Quer, S. A.»

Visto el texto del Convenio Colectivo de trabajo, de ámbito nacional, para la Empresa «Radio Quer, S. A.», y sus trabajadores, recibido en esta Dirección General el 6 de noviembre de 1984, completada la documentación el 23 del mismo mes, suscrito por las respectivas representaciones de Empresa y trabajadores el día 20 de junio del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 y en el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de noviembre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA RADIO QUER, S.A.

DISPOSICIONES GENERALES.— El presente Convenio Colectivo de Trabajo, ha sido negociado de común acuerdo entre la Dirección de la Empresa y la representación de los trabajadores en el Comité de Empresa, entendiéndose que una vez firmado obliga a ambas partes contratantes, durante el tiempo de su vigencia, con exclusión de cualquier otro.

No obstante, la Empresa reconocerá cuantas mejoras de carácter social, que en su conjunto superen lo aquí pactado, pueda establecer el Convenio Colectivo Provincial del Comercio del Metal, con total exclusión de todos aquellos aspectos que impliquen retribuciones o condiciones económicas de cualquier tipo que en todo caso se regirán por lo pactado en el presente Convenio.

ARTICULO PRIMERO.— AMBITO TERRITORIAL.—

El presente Convenio Colectivo de trabajo, regulará las relaciones laborales de la Empresa Radio Quer, S.A. en todos los centros de trabajo.

ARTICULO SEGUNDO.— AMBITO PERSONAL.—

Será de aplicación a todos los trabajadores, tanto fijos como eventuales, que tengan relación laboral con la Empresa Radio Quer, S.A. Una copia del presente Convenio se entregará al Comité de Empresa, y otra permanecerá en el Departamento de Personal, a disposición de cualquier trabajador que necesite consultarla.

ARTICULO TERCERO.— AMBITO TEMPORAL.—

El presente Convenio, para todos los efectos, entrará en vigor el día 1 de Enero de 1984, y finalizará el 31 de Diciembre del mismo año.

ARTICULO CUARTO.— SALARIO REAL.—

Se entiende que salario real es la suma del sueldo convenio por categoría, más los complementos salariales establecidos por la legislación vigente.

ARTICULO QUINTO.— JORNADA DE TRABAJO.—

La jornada anual de trabajo será la que marque el Convenio Colectivo Provincial del Comercio del Metal. Con respecto a los trabajadores que vinieran disfrutando de una jornada laboral inferior, aquellas les serán respetadas.

En el supuesto de que durante la vigencia del presente Convenio apareciera publicado en el B.O.E. alguna disposición sobre reducción de jornada, ésta se haría efectiva desde la fecha de vigencia.

ARTICULO SEXTO.— CONDICIONES MAS BENEFICIOSAS.—

Todas las condiciones económicas que impliquen condiciones más beneficiosas, con respecto a las estipuladas en el presente Convenio, subsistirán para aquellos trabajadores que vayan disfrutándolas.

A los solos efectos de la presente subida salarial del año 1984 los aumentos no serán absorbibles ni compensables con las mejoras que rigieran al 31 de Diciembre de 1983.

ARTICULO SEPTIMO.— AUMENTOS PERIODICOS POR TIEMPO DE SERVICIO.—

La antigüedad del trabajador se computará desde su ingreso en la empresa, contabilizándose el período de aprendizaje y consistirá en cuatrienios hasta un límite de siete como máximo, respetándose las situaciones de aquellos trabajadores que a la entrada en vigor del presente Convenio tengan un número superior. A los trabajadores que durante la vigencia de este Convenio les correspondiera un nuevo cuatrienio, superior al séptimo, se les reconoce el derecho a la percepción del mismo.

La cuantía de cada cuatrienio será la establecida en las tablas anexas que se acompañan.

ARTICULO OCTAVO.— TRABAJO DE LA MUJER.—

De acuerdo con las disposiciones vigentes, no existirá discriminación de ninguna clase por razón del sexo, siendo las condiciones estipuladas en este Convenio de aplicación igual al personal masculino que femenino, a igualdad de trabajo realizado.

ARTICULO NOVENO.— VACACIONES.—

Todos los trabajadores disfrutarán de unas vacaciones anuales de 30 días naturales durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre.

La fecha del disfrute se establecerá por turno rotativo, entre todos los trabajadores. El establecimiento inicial del sistema de turnos se llevará a cabo por acuerdo entre el empresario y los representantes sindicales de los trabajadores, dando preferencia a los trabajadores con cargas familiares en edad escolar.

Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO DECIMO.— PERIODO DE PRUEBA.—

A fin de simplificar los diferentes períodos de prueba establecidos en el artículo 22 de la Ordenanza del Comercio, se conviene establecer los siguientes períodos de prueba:

GRUPO I

Ingenieros y Licenciados, Ayudantes y Técnicos, Titulados, Practicantes: 6 meses.

GRUPO II

Jefe de Personal, Jefe de Ventas, Jefe de Compras, Encargado General, Jefe de Sucursal: 3 meses.
Jefe de Almacén, Jefe de Grupo, Jefe de Sección, Vigilante, Corredor de Plaza, Encargado de Establecimiento, Dependientes: 2 meses.

Ayudante: 1 mes.

Aprendices: 15 días.

GRUPO III

Jefe Administrativo de 1ª: 3 meses.

Jefe de Sección: 2 meses.

Contable, Cajero, Intérprete (Oficial 1ª): 2 meses.

Oficial Administrativo: 2 meses.

Auxiliar Administrativo: 1 mes.

Aspirante: 15 días.

Auxiliar de Caja de 16 a 18 años: 15 días.

Auxiliar de Caja de 20 años: 1 mes.

Auxiliares de Caja de más de 22 años: 2 meses.

GRUPO IV

Dibujante, Escaparartista, Rotulista, Visitadora: 2 meses.

Cortador, Ayudante Cortador, Jefe de Taller, Oficial de

1ª, Oficial de 2ª, Oficial de 3ª, Capataz, Mozo especia-

lizado: 1 mes.

Telefonista, Mozo, Personal de Limpieza: 15 días.

GRUPO V

Conserje, Cobrador, Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero: 15 días.

GRUPO VI

Analista de Sistemas: 3 meses.

Analista de Aplicaciones, Programador de Sistemas, Programador de Aplicaciones, Verificador-Perforista: 2 meses.

Perforista: 1 mes.

Perforista: 1 mes.

ARTICULO UNDECIMO.- APRENDIZAJE.-

Se estará a lo dispuesto en el Convenio Provincial del Comercio del Metal.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO.- CAPACIDAD DISMINUIDA.-

Los trabajadores afectados de capacidad disminuida (probada debidamente), podrán ser aplicados en otra actividad distinta a la de su categoría profesional - adecuada a su aptitud, respetándose el salario que tuviere acreditado antes de pasar a dicha situación, y - conservando el derecho a los aumentos que por Convenio, pactos, etc., experimenten en lo sucesivo la categoría que tuvieran en el momento de producirse el hecho determinante de la disminución de su capacidad.

ARTICULO DECIMOTERCERO.- INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA O ACCIDENTE LABORAL.-

En el caso de incapacidad laboral transitoria o accidente laboral, debidamente acreditado por el S.O.E. y en su caso por el Seguro de Accidentes de Trabajo, la Empresa estará obligada a completar las prestaciones obligatorias hasta el importe íntegro de su salario real, aunque la situación de incapacidad laboral transitoria pueda tener carácter de discontinua, desde el primer día del comienzo de la enfermedad o accidente.

ARTICULO DECIMOCUARTO.- SERVICIO MILITAR.-

El tiempo de prestación del Servicio Militar obligatorio y el voluntario por el tiempo mínimo de éste que se prestará para anticipar el cumplimiento de los deberes militares, se computará como si se hubiera estado en activo a los efectos de la antigüedad y aumentos cog-

nómicos por años de servicio, pero no de aprendizaje efectivo.

Los trabajadores que llevando más de un año al servicio de la empresa, se incorporen al Servicio Militar obligatorio, tendrán derecho al percibo de las pagas de Julio y Navidad.

En los casos de incorporación al Servicio Militar voluntario, tendrán la obligación de comunicarlo a la empresa con 15 días de antelación.

Al finalizar el Servicio Militar la reincorporación será automática, de conformidad con lo establecido en el artículo 48, tres, del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el artículo 45, apartado e) del mismo texto legal.

ARTICULO DECIMOQUINTO.- APLICACION Y VACANTES DE VACANILLA.-

La ocupación de aquellos puestos de trabajo se llevará siempre a cabo a través de las Oficinas de Desempleo.

ARTICULO DECIMOSEXTO.- ECONOMATO.-

La Empresa mantendrá el contrato suscrito con el Economato Laboral EORE, durante todo el año 1984, abonando las cuotas que correspondiera pagar a cada uno de los trabajadores.

ARTICULO DECIMOSEPTIMO.- DOTE POR MATRIMONIO.-

Los trabajadores ingresados con anterioridad al 1 de Enero de 1982 - que se rijan por el presente Convenio y que en lo sucesivo cesaren voluntariamente de prestar servicios, con motivo de contraer matrimonio, tendrán derecho a una dote por matrimonio, de tantas mensualidades de retribución convenio, más antigüedad, como años de servicio haya prestado en la Empresa, sin que puedan exceder de ocho mensualidades. Caso de fracción anual, se computará el exceso proporcionalmente. La Empresa podrá exigir la exhibición del certificado de matrimonio o del libro de familia, previamente al abono de este concepto.

ARTICULO DECIMOOCITO.- AYUDA AL ESTUDIO.-

La "Ayuda escolar" se fija en una aportación de 5.325.- pts. por empleado en alta al 31-8-84.

El fondo resultante se distribuirá entre trabajadores que cursen estudios universitarios, de formación profesional, en centros oficiales, bachillerato o C.O.U., previa acreditación, así como entre los hijos de empleados comprendidos entre los 4 y 18 años. A partir de los 16 años será preciso acreditarlo.

El abono se realizará dentro de la primera quincena del mes de Octubre.

ARTICULO DECIMONOVENO.- SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

La Empresa se compromete a observar las disposiciones vigentes en la materia, y dispondrá de todos los elementos y materiales necesarios para velar por la salud de los trabajadores.

Para el control de estas condiciones, existirá el correspondiente Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo, en el cual estarán representados los trabajadores por medio de los miembros del Comité de Empresa. Se procederá a nombrar un delegado que vigile la aplicación de las medidas de Seguridad e Higiene, dentro de la Empresa, con carácter ejecutivo.

ARTICULO VIGESIMO.- AYUDA A LA SUBNORMALIDAD.-

La Empresa subvencionará a los trabajadores con hijos con deficiencias físicas o psíquicas, con una ayuda no determinada que irá en función de la situación económica del trabajador. Para la aplicación de la misma, se contará con la colaboración del Comité de Empresa y la Dirección de la misma, que estudiará los casos.

ARTICULO VIGESIMOPRIMERO.- LICENCIAS Y PERMISOS.-

En los casos que resultara necesario prolongar los permisos retribuidos al personal, establecidos en la normativa legal vigente, la Empresa los estudiará individualmente.

ARTICULO VIGESIMOSEGUNDO.- COMPRAS DE ARTICULOS.-

La Empresa aplicará las tablas de descuentos previamente confeccionados a las compras que pudieran realizar los trabajadores de aquellos artículos que la Empresa comercialice.

ARTICULO VIGESIMOTERCERO.-DESCANSO SEMANAL.-

1.- En el Área metropolitana de Madrid, entendiendo por tal la formada por los municipios de Madrid, Móstoles, San Sebastián de los Reyes, Alcorcón, Puenlabrada, Parla, Getafe, Leganés, Coslada, Pinto, San Fernando de Henares, Alcalá de Henares, Arganda, Torrejón de Ardoz y Alcobendas, el descanso semanal de 36 horas continuadas se regirá por las siguientes normas:

1ª.- Durante los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre se descansará el domingo y la tarde del sábado.

2ª.- Durante los restantes meses, en cada empresa, por acuerdo con los trabajadores, se descansará el domingo y la mañana del lunes o la tarde del sábado.

2.- En el resto de la provincia, el descanso semanal de 36 horas continuadas se regirá por las siguientes normas:

1.- Durante los meses de diciembre, enero, febrero, marzo, abril y mayo se descansará el domingo y la tarde de los sábados.

2.- En los meses restantes, en cada empresa, por acuerdo con sus trabajadores, se descansará el domingo y la mañana del lunes o la tarde del sábado.

3.- A nivel de subsector, la representación de las empresas y las Centrales Sindicales firmantes del Convenio podrán negociar la aplicación del descanso de los sábados por la tarde en meses alternos de los establecidos en los puntos anteriores.

4.- No obstante, podrá establecerse un descanso semanal diferente al fijado en los puntos anteriores siempre que exista algún acuerdo entre empresa y trabajadores. Si no se produjese dicho acuerdo las partes someterán de forma razonada sus respectivas posturas a la consideración de la Comisión paritaria del Convenio, la cual decidirá teniendo en cuenta las condiciones específicas del correspondiente subsector y las necesidades de la empresa y sus trabajadores.

ARTICULO VIGESIMOCUARTO.- DERECHOS SINDICALES.-

La Empresa reconoce que el Comité de Empresa es el órgano representativo de todos los trabajadores de la misma.

El Comité de Empresa dispondrá de un lugar adecuado, en el que podrá desarrollar sus actividades representativas, deliberar entre sí, comunicarse con sus representantes, atender a los problemas que puedan ser planteados y archivo, siempre que no se supere el tope de horas establecido y previo conocimiento de la Empresa. Así mismo, los trabajadores podrán celebrar reuniones en los locales de la Empresa, fuera de las horas de trabajo, para lo cual deberán ajustarse a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto de expediente de crisis, la Empresa entregará toda la documentación previamente al Comité de Trabajadores.

Se dispondrá de un tablón de anuncios para su utilización por los trabajadores afiliados a las centrales con fines sindicales, situado de tal forma que, sin estar a la vista del público ajeno al centro, sea de fácil localización por los trabajadores.

El día del abono del salario, se concederá un período de tiempo durante el cual el delegado o delegados de las centrales sindicales con presencia en la Empresa, efectúen la recaudación de sus cuotas. Tales delegados serán necesariamente trabajadores de la Empresa, y deberán tener la correspondiente acreditación expedida por la central a que pertenezcan.

Así mismo, la Empresa reconoce todos aquellos derechos y garantías establecidos legalmente, así como los que en el futuro se puedan establecer en este sentido.

Se concede un crédito a cada uno de los miembros del Comité de Empresa de 20 horas anuales para la negociación del Convenio Colectivo de Empresa y las necesarias para asistir a las reuniones promovidas por Dirección.

ARTICULO VIGESIMOQUINTO.- CONDICIONES ECONOMICAS.-

El aumento salarial para 1984, consistirá en un 6'5% sobre el salario real de cada trabajador, para la totalidad de conceptos fijos.

En cuanto a los conceptos variables y en lo referente a "incentivos normales", se unifican los puntos para todo el personal de tiendas, en el sentido de asignar a cada uno 10 puntos con excepción de los jefes de tienda que no participarán en los mismos.

En las Sucursales dónde el número de puntos varíe con respecto a los que tuvieran en la actualidad, como consecuencia de la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior se les aplicará un nuevo porcentaje proporcional.

En cuanto a los "incentivos", llamados "directos", se harán efectivo en la cuenta en que cada caso se fijen, y en los mismos participará todo el personal en tiendas con 10 puntos y el Jefe de Sucursal con 15.

Se acuerda constituir una comisión que estudie la fórmula para establecer un nuevo sistema de incentivos individuales para el personal vendedor, en sustitución del actual.

Esta comisión estará formada:
En representación de la Empresa:

POR: D. Juan Cebrían Cerrillo
D. José Luis Quer Pinto
D. Jesús Villalain Guemes
D. José Javier Pérez-Santamaría Pérez-Iñigo

POR: Parte del Comité de Empresa:

D. Manuel Pérez Díaz
D. José Antonio Pérez Díaz
D. Aurelio Mieves Campo

ARTICULO VIGESIMOSEXTO.- PAGAS EXTRAORDINARIAS.-

Las pagas extraordinarias serán cuatro al año, que corresponden a los siguientes conceptos:

A) Julio: se abonará antes del 15 de Julio, y será prorrateada por los doce meses naturales transcurridos desde el 1 de Julio al 30 de Junio del año siguiente.

B) Navidad: Se abonará antes del 22 de Diciembre, y será prorrateada por los doce meses naturales transcurridos desde el 1 de Enero al 31 de Diciembre. En el supuesto de que un trabajador no finalice en la Empresa el año natural que dá derecho a la misma, deberá reintegrar el importe correspondiente a la Empresa.

C) Fomento - Cultura: Se abonará antes del 30 de Septiembre, y será prorrateada por los doce meses naturales transcurridos desde el 1 de Octubre al 30 de Septiembre del siguiente año, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el apartado anterior.

D) Beneficios: Se abonará antes del 31 de Marzo, la correspondiente al ejercicio económico anterior. Será prorrateada por los doce meses transcurridos correspondientes al año anterior.

Dichas gratificaciones consistirán en una mensualidad conforme a la retribución señalada en el presente convenio, incrementada con los aumentos periódicos por años de servicio que en su caso correspondan.

El sistema de prorrateo en los apartados A), B), C), y D), del artículo presente, sólo serán aplicables a aquellos trabajadores que presten alta o baja a partir de primero de Enero de 1981.

En estas pagas extraordinarias, se elevarán los importes brutos aplicables a cada trabajador, según las ta-

blas salariales que se recogen en anexo del presente convenio, en la cuantía suficiente para compensar los gastos, de tal manera que el líquido a percibir en cada caso corresponda al importe bruto que establecen las tablas salariales para cada categoría.

ARTICULO VIGESIMOSEPTIMO.- PAGO DE SALARIOS.-

Se efectuarán por liquidaciones mensuales, y la Empresa estará obligada a abonar el importe de los salarios dentro de los cinco días hábiles de cada mes.

ARTICULO VIGESIMOCTAVO.- DENUNCIA

La denuncia del presente Convenio, por cualquiera de las dos partes, podrá realizarse dentro de los tres últimos meses de su vigencia, dando cuenta además de a la otra parte, a la Autoridad Laboral.

ARTICULO VIGESIMONOVENO.- COMISION PARITARIA DE VIGILANCIA.-

Para la resolución de cuantas dudas o divergencias puedan surgir entre las partes obligadas, así como las situaciones de perjuicio que se ocasionen como consecuencia de la interpretación y aplicación de las estipulaciones contenidas en el presente convenio, se crea una comisión paritaria de vigilancia, que será el órgano encargado de vigilar por su cumplimiento.

El ejercicio de las anteriores funciones no obstaculizará en ningún caso la competencia respectiva de las jurisdicciones administrativas y contenciosas, previstas en la Ley de Convenios Colectivos.

La Comisión estará integrada por tres vocales titulares y tres suplentes, designados por la Dirección de la Empresa y el Comité de la misma respectivamente y serán nombrados por la Comisión deliberadora del Convenio.

ARTICULO TRIGESIMO.- CLAUSULA ADICIONAL.-

Las partes signatarias convienen, que siendo lo pactado un todo indivisible, este Convenio quedará nulo y sin eficacia en el caso de no ser aprobado totalmente en su contenido.

ARTICULO TRIGESIMOPRIMERO.- LEGISLACION APLICABLE.-

Las relaciones de trabajo se regirán por lo pactado en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, y en lo no previsto en el mismo, se estará a lo dispuesto en el Convenio Colectivo Provincial para el Comercio del Metal, Ordenanza de Trabajo del Comercio y demás disposiciones concordantes en la materia.

TABLA DE RETRIBUCIONES Y CUATRIENIOS DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA RADIO QUER, S.A.

| CATEGORIA | Salario Convenio | Ingresos anuales | Cuatrienios |
|--------------------------------|---------------------|---------------------|-------------|
| GRUPO I | | | |
| Ingenieros y Licenciados | 85.494.- | 1.367.904.- | 4.275.- |
| Ayudantes y Técnicos | 72.892.- | 1.166.272.- | 3.646.- |
| Practicantes | 58.300.- | 932.800.- | 2.915.- |

GRUPO II

| | | | |
|--------------------------------|----------|-------------|---------|
| Jefe de Personal..... | 85.494.- | 1.367.904.- | 4.275.- |
| Jefe de Ventas..... | 85.494.- | 1.367.904.- | 4.275.- |
| Jefe de Compras..... | 85.494.- | 1.367.904.- | 4.275.- |
| Encargado General..... | 85.494.- | 1.367.904.- | 4.275.- |
| Jefe de Almacén..... | 72.892.- | 1.166.272.- | 3.646.- |
| Jefe de Sucursal..... | 72.892.- | 1.166.272.- | 3.646.- |
| Jefe de Grupo..... | 64.262.- | 1.028.192.- | 3.213.- |
| Jefe de Sección..... | 59.211.- | 947.376.- | 2.961.- |
| Encargado de Establecimiento.. | 54.136.- | 866.176.- | 2.707.- |
| Dependiente..... | 54.059.- | 864.944.- | 2.704.- |
| Ayudante Mostrador..... | 45.780.- | 732.480.- | 2.289.- |
| Aprendices 3ª..... | 27.939.- | 447.024.- | — |
| Aprendices 4ª..... | 30.169.- | 482.704.- | — |

GRUPO III

| | | | |
|---|----------|-------------|---------|
| Jefe Administrativo (Jefe 1ª)..... | 77.907.- | 1.246.512.- | 3.896.- |
| Jefe de Sección..... | 64.262.- | 1.028.192.- | 3.214.- |
| Contable, Cajero, Taquimecánico- grafo, Idioma extranjero (Ofi- cial 1ª)..... | 59.236.- | 947.776.- | 2.964.- |
| Oficial Administrativo (Ofi- cial 2ª)..... | 54.063.- | 865.008.- | 2.704.- |
| Auxiliar Administrativo..... | 45.780.- | 732.480.- | 2.289.- |
| Aspirante de 16 a 18 años..... | 32.148.- | 514.368.- | — |

AUXILIARES DE CAJA

| | | | |
|--------------------------------|----------|-----------|---------|
| De 16 años..... | 27.973.- | 447.568.- | — |
| De 18 a 25 años..... | 45.780.- | 732.480.- | 2.289.- |
| Más de 25 años..... | 45.780.- | 732.480.- | 2.289.- |
| Si cobra ventas a crédito..... | 49.851.- | 797.616.- | 2.493.- |

GRUPO IV

PROFESIONALES DE OFICIO

| | | | |
|---------------------------|----------|-------------|---------|
| Jefe de Taller..... | 64.263.- | 1.028.208.- | 3.214.- |
| Oficial de 1ª..... | 50.195.- | 803.120.- | 2.509.- |
| Oficial de 2ª..... | 45.780.- | 732.480.- | 2.289.- |
| Oficial de 3ª..... | 45.780.- | 732.480.- | 2.289.- |
| Capataz..... | 45.780.- | 732.480.- | 2.289.- |
| Mozo especializado..... | 45.780.- | 732.480.- | 2.289.- |
| Teléfono..... | 45.780.- | 732.480.- | 2.289.- |
| Mozo..... | 45.780.- | 732.480.- | 2.289.- |
| Personal de limpieza..... | 45.780.- | 732.480.- | 2.289.- |

GRUPO V

| | | | |
|--|----------|-------------|---------|
| Conseje..... | 45.780.- | 732.480.- | 2.289.- |
| Cobrador, Vigilante, Sereno, Ordenanza y Portero..... | 45.780.- | 732.480.- | 2.289.- |
| Analista de sistemas..... | 85.494.- | 1.367.904.- | 4.275.- |
| Analista de aplicaciones..... | 72.892.- | 1.166.272.- | 3.646.- |
| Programador de sistemas..... | 72.892.- | 1.166.272.- | 3.646.- |
| Programador de aplicaciones..... | 64.262.- | 1.028.192.- | 3.213.- |
| Verificador perforista..... | 54.057.- | 864.912.- | 2.703.- |
| Perforista..... | 45.780.- | 732.480.- | 2.289.- |

A) Personal de reparto.— Además de lo recogido en las presentes tablas, cada trabajador percibirá mensualmente el importe resultante de multiplicar por 81.- ptas. el número total de unidades transportadas de los siguientes artículos: Lavadoras, Cocinas, Lavavajillas, Frigoríficos, Telés visores blanco y negro y Televisores en Color, durante el mes anterior, dividido entre el número de trabajadores que componen el servicio.

280

RESOLUCION de 29 de octubre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1707 la llave estrella plana, 15 milímetros, marca «Cahors», referencia 905.361, fabricada y presentada por la Empresa «Cahors Española, S. A., de Vilamallá (Gerona).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la llave estrella plana, 15 milímetros, mar-

ca «Cahors», referencia 905.361, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la llave estrella plana, 15 milímetros, marca «Cahors», referencia 905.361, fabricada y presentada por la Empresa «Cahors Española, S. A., con domicilio en Vilamallá (Gerona), carretera de Vilamallá a Figueras, kilómetro 1, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Cada llave estrella plana de dichas marca, referencia y medida llevará en sitio visible un sello inalterable, y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. Homol. 1.707-29-10-84—1.000 V.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y norma Técnica Reglamentaria MT-28 de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 29 de octubre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

281

RESOLUCION de 29 de junio de 1984, de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, por la que se homologan los radiadores marca «Eucalsa», modelos 354, 504 y 904, fabricados por «Europea de Calefacción, S. A.» (EUCALSA).

Vista la solicitud presentada por la Entidad «Europea de Calefacción, S. A.», para la homologación de sus radiadores marca «Eucalsa», modelos 354, 504 y 904, así como los ensayos realizados por el Laboratorio acreditado de Ensayo de Emisores del Instituto de Tec. Energéticas de la Universidad Politécnica de Barcelona y la auditoría de garantía de calidad realizada por la Entidad colaboradora «Asociación para el Control de la Calidad», con arreglo a lo previsto en los Reales Decretos 2584/1981, de 18 de septiembre, y 3089/1982, de 15 de octubre, y con las especificaciones técnicas exigidas por la Orden de fecha 10 de febrero de 1983,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Homologar los radiadores marca «Eucalsa», modelos 354, 504 y 904, de chapa de acero, fabricados y presentados por la Empresa «Europea de Calefacción, S. A.», en su fábrica de Burgos, con los números de homologación R-0114, R-0115 y R-0116.

Segundo.—Para estos modelos se efectuará un seguimiento de la producción según lo establecido por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, en su apartado 6.1.1, y de acuerdo con lo indicado en el artículo 7.º de la Orden de 10 de febrero de 1983 de este Departamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 29 de junio de 1984.—El Director general, P. D. (Resolución de 18 de mayo de 1984), el Subdirector general de Industrias Básicas, Manuel Aguilar Clavijo.

282

RESOLUCION de 30 de junio de 1984, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 868/1978, promovido por doña Dolores Macías Borrego contra acuerdo del Registro de 28 de septiembre de 1977.

En el recurso contencioso-administrativo número 868/78, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Sevilla por doña Dolores Macías Borrego contra resolución de este Registro de 28 de septiembre de 1977 se ha dictado con fecha 1 de julio de 1983, por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el representante de la Administración y del coadyuvante «Turronez La Fama», debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla con fecha 13 de enero de 1982, en